



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.G.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos (EXP. 234/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Técnico Jefe de Sección de Secretaría del Ayuntamiento de Arona, que propugna la desestimación de la reclamación de indemnización daños, que la parte interesada considera fueron originados en un accidente de circulación a causa de la defectuosa colocación de contenedores de basura y que afectaron su vehículo (A).

2. La solicitud de resarcimiento se efectuó por el interesado el 5 de septiembre de 2006, mediante escrito que no proporciona información respecto al lugar, fecha, ni cómo se ocasionaron los daños por los que se reclama, al limitarse el peticionario a solicitar la reparación del vehículo ya que "por culpa de unos contenedores de basura mal colocados tuve que invadir el carril contrario un poco y se produjo el accidente" con otro vehículo (B), y a reseñar el escueto dato del número de unas Diligencias (822/06), que corresponde al del atestado instruido por la Policía Local.

Se acompaña a este escrito únicamente fotocopia del DNI del reclamante y de una hoja de dichas diligencias 822/06 con los datos del titular, del conductor y de la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Compañía de Seguros del vehículo (B), implicado en el accidente en cuestión, figurando que esta hoja fue extendida a las 17,10 horas del día 2 de agosto de 2006.

3 a 13.¹

II

1. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Iltre. Ayuntamiento de Arona (art. 12.3 LCCC).

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido [arts. 42.2 de la Ley 30/1992 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla al reclamante (art. 42.1 de la Ley 30/1992), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- El reclamante es titular de un interés legítimo, por su condición de titular del vehículo dañado, lo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser quien gestiona los servicios públicos de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, en referencia al lugar y forma, dónde y cómo, según el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesado, acaecieron los hechos relatados [arts. 25. 2. b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local].

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 de la Ley 30/1992.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que no considera que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente, la veracidad de lo declarado por el interesado a la Policía Local, así como las circunstancias apreciadas por dicha Fuerza Policial en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo la colisión de los vehículos implicados.

De modo particular, por ser la cuestión principal debatida, se ha podido concretar la situación de los contenedores que, según señalan los agentes de la Policía Municipal instructores del atestado, afectaban a la adecuada visibilidad de los conductores, para disponer de una visión sin riesgos en la salida de los vehículos procedentes de la calle Lucio Rodríguez Gómez, aún contando con la línea delimitadora que señala la obligación de detener la marcha del vehículo antes de continuar la circulación y adentrarse en la Carretera General TF-657.

4. Por las razones expresadas en el apartado anterior, asumiendo como ciertos los hechos constatados por la Policía Local, en cuanto a la inadecuación de la ordenación del tráfico en la intersección donde se produjo el accidente, consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien entendemos que existe en el presente caso concurrencia de culpas por haberse infringido la normativa de aplicación por el conductor del vehículo dañado, reclamante en este procedimiento, al no respetar por su parte la señal de *stop* existente en el cruce, que le obligaba a detener la marcha de su vehículo inmediatamente antes de la intersección, y ceder

el paso en la misma a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime, lo que era posible, según se puede apreciar en las fotografías aportadas que reflejan la posición en que se encontraban los contenedores. Ello permite aminorar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en el porcentaje del cincuenta por ciento del importe real de la reparación del daño producido en el vehículo del reclamante.

Para determinar la cuantía de la indemnización, dado que sólo se dispone en el expediente de un presupuesto estimativo del coste de las reparaciones, con validez de treinta días, es necesario que se requiera al interesado la presentación de la correspondiente factura, si se repararon los desperfectos del vehículo dañado, o, en su defecto, se efectúe la tasación pericial correspondiente de valoración de los daños.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, por entender que procede estimar parcialmente la reclamación, apreciando que existe en el presente caso concurrencia de culpas, lo que permite aminorar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en el porcentaje del cincuenta por ciento del importe real de la reparación del daño producido en el vehículo del reclamante. La indemnización debe corresponder con el importe de las facturas de reparación del vehículo o, en su caso, con el reflejado en informe pericial debidamente autorizado.